

REGLAMENTO DE LA CORTE DE ARBITRAJE

***APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE
8 DE JUNIO DE 2016***

Índice

PREÁMBULO	3
TÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL	5
ARTICULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	5
ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN JURIDICO.....	5
ARTICULO 3.- LA CORTE DE ARBITRAJE Y SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN.....	5
ARTICULO 4.- COMPOSICIÓN DE LA CORTE DE ARBITRAJE.....	6
ARTÍCULO 5.- LA JUNTA RECTORA.....	6
ARTICULO 6.-FUNCIONES DE LA JUNTA RECTORA.....	7
ARTÍCULO 7.-LOS ÁRBITROS.....	8
ARTÍCULO 8.- CONVENIO ARBITRAL.....	9
ARTICULO 9.-LUGAR.....	9
ARTICULO 10.- IDIOMA.....	9
ARTICULO 11.- DOMICILIO DE LAS PARTES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.....	10
ARTÍCULO 12.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.....	10
ARTÍCULO 13.- PLAZOS Y CÓMPUTO.....	10
ARTICULO 14.- PROVISIÓN DE FONDOS.....	11
ARTICULO 15.- MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍAS.....	11
ARTÍCULO 16.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.....	12
TÍTULO SEGUNDO- SOLICITUD DE ARBITRAJE	12
ARTICULO 17.- SOLICITUD DE ARBITRAJE.....	12
ARTÍCULO 18.- REQUISITOS PREVIOS A LA ACEPTACIÓN.....	13
ARTICULO 19.- TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES.....	14
ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES.....	14
TÍTULO TERCERO- NOMBRAMIENTO DE ARBITROS	15
ARTÍCULO 21.- NÚMERO DE ÁRBITROS.....	15
ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS.....	15
ARTÍCULO 23.- ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS.....	16
ARTICULO 24.- CAUSAS PARA LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS.....	16
ARTICULO 25.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.....	17
ARTICULO 26.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.....	17
TÍTULO CUARTO- PROCEDIMIENTO ARBITRAL	18
ARTÍCULO 27.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	18
ARTÍCULO 28.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	18
ARTÍCULO 29.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.....	19
ARTÍCULO 30.- OPOSICIÓN INICIAL AL ARBITRAJE.....	19
ARTÍCULO 31.- RECONVENCIÓN Y NUEVAS RECLAMACIONES.....	20
ARTICULO 32.- PRACTICA DE PRUEBAS.....	20
ARTICULO 33.- AUDIENCIAS.....	20
ARTICULO 34.- CONCLUSIONES.....	21
ARTICULO 35.- REBELDÍA.....	21
ARTÍCULO 36.- FIN DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	21
TÍTULO QUINTO- LAUDO ARBITRAL	22
ARTÍCULO 37.- PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO. PRORROGA.....	22
ARTICULO 38.- ACUERDO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LOS ARBITROS.....	22
ARTÍCULO 39.- ACUERDOS VALIDOS. MAYORÍAS.....	22
ARTICULO 40.- FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.....	22

<i>ARTICULO 41.- LAUDO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES.....</i>	<i>24</i>
<i>ARTÍCULO 42.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.....</i>	<i>24</i>
<i>ARTICULO 43.- CORRECCIONES, ACLARACIONES, COMPLEMENTO Y EXTRALIMITACIÓN DEL LAUDO.....</i>	<i>25</i>
<i>ARTÍCULO 44.- FIRMEZA Y EJECUTIVIDAD DEL LAUDO</i>	<i>25</i>
<i>ARTICULO 45.- COSTAS.....</i>	<i>26</i>
<i>ARTICULO 46.- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS.....</i>	<i>26</i>
<i>ARTÍCULO 47.- CONFIDENCIALIDAD.....</i>	<i>26</i>
<i>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....</i>	<i>27</i>
<i>DISPOSICIÓN FINAL</i>	<i>27</i>

PREÁMBULO

El arbitraje se ha constituido como la alternativa existente más eficaz, rápida y económica a la resolución de los litigios en el ámbito civil y mercantil. La cantidad de problemas que surgen en el tráfico diario, junto con la necesidad de obtener una rápida respuesta de los órganos que resuelvan conflictos ha provocado que cada vez más personas físicas y jurídicas decidan acudir a esta manera de resolución de conflictos.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, supuso un paso imprescindible para conseguir un modelo de arbitraje más eficaz y cercano a los usuarios de la Administración de Justicia, constituyendo este instrumento en una alternativa eficaz a la acción judicial, sin perjudicar por ello ninguno de los derechos consagrados por los tribunales en la Administración de Justicia.

La Ley permite una gran flexibilidad a las partes a la hora de determinar el procedimiento a seguir, su desarrollo y una gran cantidad de cuestiones del procedimiento, incluida entre ellas la de facultar a una persona física o jurídica, e incluso una institución, para la resolución de un determinado conflicto, bien sea hecha esta remisión con anterioridad al conflicto o con posterioridad al mismo. Entre las entidades que pueden desarrollar funciones de arbitraje se encuentran, incluso, las Corporaciones de Derecho Público, si entre las funciones establecidas en sus Estatutos y normas reguladoras se encuentran las de arbitraje.

Los árbitros, además, están capacitados para pronunciarse acerca de su propia competencia en cada caso, en virtud del principio *kompetenz-kompetenz*.

En lo que respecta al ámbito de la Ingeniería en Informática la práctica nos ha enseñado, además, que los Jueces y Tribunales tienen un evidente desconocimiento de muchas cuestiones técnicas que se plasman en los contratos y acuerdos desarrollados y firmados por las partes, lo que lleva a algunas resoluciones que a tenor de lo expuesto por los colegiados no se corresponden con el verdadero espíritu de lo que se quería reflejar en los documentos suscritos por las partes.

El CPIICM entiende que para las materias objeto de controversia con relación a la

actividad de sus colegiados y, en general, de los profesionales de la Ingeniería en Informática, el arbitraje más adecuado es el arbitraje de Derecho, si bien en la Corte de Arbitraje se pueden proponer ambos tipos de arbitraje. En ambos casos, sin embargo, será necesaria la intervención mayoritaria o única cuando la ley lo permita de Ingenieros en Informática de contrastada experiencia y conocimientos en arbitraje.

La Corte también permite que sean las partes las que establezcan cuál o cuáles de sus árbitros son los que pretenden que diluciden sus controversias.

El CPIICM pone a disposición de sus colegiados una cláusula tipo para incluir en los contratos que quieran que se resuelvan por parte de la Corte de Arbitraje, pero en caso de que algún contrato no lo recoja y ambas partes así lo deseen, podrán someter la controversia a esta Corte.

El Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid intenta, con esta iniciativa, que su Corte de Arbitraje se convierta en el referente para la resolución de conflictos relativos a aspectos de la contratación de servicios informáticos, la auditoría informática, la seguridad informática y, en general, cualquier cuestión relacionada con la Ingeniería en informática y sus agentes intervinientes, entendiéndose que ello redundará en beneficio de los colegiados y de los profesionales de la Ingeniería en Informática en general.

TITULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL

ARTICULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Reglamento será de aplicación a la Corte de Arbitraje del CPIICM, en lo que respecta a las materias a resolver y a la operativa de la propia Corte.
- 2.- La Corte de Arbitraje del CPIICM (en adelante, La Corte) podrá resolver las materias sujetas a arbitraje cuyo lugar sea el territorio español, dentro del ámbito de aplicación dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje –o norma que la sustituya-, y más normativa de aplicación.
- 3.- Serán susceptibles de resolución mediante el arbitraje de esta Corte las controversias sobre materias de libre disposición conforme a lo dispuesto en el Derecho privado español.
- 4.- Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación de esta norma las materias excluidas de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje o norma que la sustituya.

ARTÍCULO 2.- RÉGIMEN JURIDICO.

Los arbitrajes sometidos a la Corte de Arbitraje del CPIICM serán resueltos, con carácter general, mediante arbitrajes de Derecho.

La administración de los citados arbitrajes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y en el presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, si las partes desean someter sus controversias a un arbitraje de equidad lo pueden comunicar a la Corte de Arbitraje y será éste el tipo de arbitraje que se desarrollará.

ARTICULO 3.- LA CORTE DE ARBITRAJE Y SU ÁMBITO DE ACTUACIÓN

La Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid extiende su actuación a todas aquellas cuestiones litigiosas,

surgidas o que puedan surgir en materias de libre disposición conforme a derecho, con independencia de su ámbito territorial.

Especialmente entenderá de aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con el ejercicio de la informática, pudiendo enumerarse, con carácter orientativo y no excluyente las siguientes:

- Contratos de prestación de servicios informáticos.
- Contratos de auditoría informática.
- Temas de seguridad informática y de redes.
- Valoración de los peritajes en informática.

ARTICULO 4.- COMPOSICIÓN DE LA CORTE DE ARBITRAJE.

La Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid estará compuesta por la Junta Rectora y los Árbitros.

Además, dispondrá de una Secretaría que facilitará el soporte administrativo, de gestión y jurídico para su funcionamiento.

ARTÍCULO 5.- LA JUNTA RECTORA

Serán miembros de la Junta Rectora de la Corte de Arbitraje el Decano del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid y cuatro de los Decanos anteriores. En tanto no haya decanos anteriores, se nombrarán integrantes de la Junta Directiva del Colegio hasta alcanzar el número de 5. Cada uno de estos integrantes cesará de la Junta Rectora con cada elección de un nuevo decano, para dejar su lugar al Decano saliente. El orden de salida de estos miembros lo determinará la propia Junta Rectora mediante votación de sus miembros.

El Presidente de la Junta Rectora será el Decano del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid, el Vicepresidente será el ex Decano de mayor edad y el Secretario el ex Decano de menor edad. En tanto no haya ex decanos, serán los miembros de la Junta directiva de mayor edad y menor edad elegidos respectivamente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría entre los votos emitidos, correspondiendo al Presidente el voto de calidad en los casos de empate.

La Junta Rectora estará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de sus componentes, siendo necesaria siempre la presencia del Presidente o Vicepresidente. Las deliberaciones y acuerdos adoptados tendrán carácter secreto, salvo dispensa expresa y por escrito del Presidente.

La Junta Rectora se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, y tantas veces como sea necesario con carácter extraordinario.

La duración de cada mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación.

Cuando el número de ex decanos sea superior a cuatro, se elegirán entre ellos los miembros de la Junta Rectora mediante el procedimiento que se establezca al efecto.

ARTICULO 6.-FUNCIONES DE LA JUNTA RECTORA

La Junta Rectora de la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Ser el órgano máximo de decisión en cuanto a las cuestiones relacionadas con la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid.
- b) Ser el órgano que administre los arbitrajes, desde el principio hasta el final, ayudando a los árbitros en su labor decisoria.
- c) Solicitar a la Junta de Gobierno del CPIICM los recursos necesarios para el desarrollo del arbitraje.
- d) Designar los árbitros de cada arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa de aplicación.
- e) Elaborar las listas de árbitros de entre aquellos que deseen formar parte de las mismas, asegurándose de que los componentes reúnen los requisitos establecidos en la normativa de aplicación a los arbitrajes.
- f) Elaborar los informes y dictámenes relacionados con el arbitraje que sean solicitados por la Junta de Gobierno del CPIICM o su Asamblea General.

- g) Realizar una memoria anual con los datos relativos a la Corte, si se estima oportuno.
- h) Ser el órgano de relaciones institucionales con otras Cortes de arbitraje profesionales.
- i) Dictar normas de interpretación del presente Reglamento, así como proponer las modificaciones del mismo que estime oportunas.
- j) En general, cualquier otra relacionada con el arbitraje que le encomienden los órganos del CPIICM, o estime oportuno la propia Junta Rectora dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 7.-LOS ÁRBITROS

Los árbitros serán Ingenieros en Informática en ejercicio colegiados en el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid, miembros de su SAP, por lo que quedan sometidos a los Estatutos del Colegio, a este Reglamento y demás normativa de aplicación. Estarán inscritos en la lista de árbitros, debiendo acreditar una formación que suponga unos amplios conocimientos en el tema objeto de controversia o una amplia experiencia profesional equivalente, a juicio de la Junta Rectora.

La lista de árbitros será elaborada por la Junta Rectora y hecha pública por la Junta de Gobierno del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid. Su orden será el alfabético de apellidos y nombre, se revisará, ampliará y reducirá cuando las circunstancias lo aconsejen en función del número y naturaleza de los asuntos sometidos a arbitraje, y como mínimo cada dos años.

Para confeccionar la lista de árbitros, la Junta Rectora actuará según los criterios recogidos en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación, considerando los méritos de los colegiados que comuniquen su disponibilidad para ser incluidos en ella.

Para los arbitrajes, la Junta Rectora incorporará árbitros que sean Ingenieros en Informática y Abogados en ejercicio con conocimientos demostrables en informática y que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 8.- CONVENIO ARBITRAL

La sumisión a la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid se podrá realizar tanto por sumisión expresa a la misma incorporada a un contrato como por acuerdo posterior entre las partes que tengan una disputa o controversia acerca de una cuestión determinada.

La Junta Rectora podrá rechazar aquellos arbitrajes que entienda que no son apropiados para la resolución por parte de la Corte de Arbitraje. Dicha negativa deberá ser motivada y comunicada a las partes para que aleguen lo que a su Derecho convenga.

ARTICULO 9.-LUGAR

El lugar de celebración del arbitraje será determinado por la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid, salvo pacto expreso en contrario celebrado por las partes y aceptación de la Corte de Arbitraje. En cualquier caso, siempre deberá celebrarse en un lugar neutral a las partes que estén en disputa.

Respecto a las cuestiones accesorias del arbitraje, como las reuniones o práctica de pruebas, por defecto se celebrarán en el mismo lugar que el arbitraje, pero podrán ser celebrados en lugar distinto en caso de que la Corte de Arbitraje o las partes entiendan que es más eficaz para el resultado y se motive adecuadamente.

ARTICULO 10.- IDIOMA

El idioma del arbitraje será preferentemente el castellano, salvo que las partes, previamente al comienzo del proceso y de común acuerdo, hayan solicitado que el arbitraje sea en otro idioma. En este caso, las partes deberán hacerse cargo de los costes de las traducciones que fueran necesarias y, en caso de que se opte por

traducciones no juradas, será la Corte de Arbitraje la que decida los traductores encargados de las mismas.

ARTICULO 11.- DOMICILIO DE LAS PARTES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Las partes podrán designar un domicilio, preferiblemente electrónico, para recibir notificaciones. En **su** defecto se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

En el momento que se determine la dirección electrónica a efectos de notificaciones, las partes serán responsables de acceder a dicha dirección para consultar las comunicaciones, puesto que éstas se entenderán realizadas en el momento del envío.

ARTÍCULO 12.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con la Corte de Arbitraje y la de ésta con ellos, se considerarán válidamente hechas cuando sean realizadas a través de las direcciones de correo electrónico facilitadas por las partes, los árbitros y la propia Corte de Arbitraje para la realización de las comunicaciones.

Además, con carácter excepcional se podrán realizar comunicaciones por cualquier medio en que se pueda certificar la entrega y contenido de la comunicación efectivamente realizada.

Los escritos de las partes deben ser presentados en tantas copias como partes, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría de la Corte de Arbitraje.

ARTÍCULO 13.- PLAZOS Y CÓMPUTO

Los plazos establecidos en el presente Reglamento comenzarán al día siguiente de cada comunicación, notificación o, en su caso, de la publicación del acto. Los plazos por días se computarán por días hábiles salvo que expresamente se diga lo contrario, los plazos por meses se computarán de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la

recepción de la comunicación o notificación. En caso de que el último día del plazo sea inhábil, se entenderá que el plazo vence el día siguiente hábil a aquel.

ARTICULO 14.- PROVISIÓN DE FONDOS

Las tarifas de la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid serán publicadas en la página Web de la Institución y se comunicarán a cualquier interesado en acceder a sus servicios.

Respecto a los honorarios, se determinará el importe de una provisión de fondos por parte de la Corte de Arbitraje para cubrir los derechos de administración, los gastos y costas del arbitraje y los impuestos que le sean de aplicación.

Durante el procedimiento arbitral, la Corte de Arbitraje podrá solicitar, justificadamente, provisiones de fondos adicionales a las partes.

Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados el pago por partes iguales de estas provisiones de fondos.

En el supuesto de que alguna de las partes no realice el pago que le corresponda, el mismo podrá ser realizado en su totalidad por cualquiera de las otras partes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle respecto a su resarcimiento.

La falta de provisión de fondos en cualquier momento del procedimiento, podrá dar lugar a la falta de aceptación del arbitraje o, en su caso, a la no continuación del procedimiento por la Corte de Arbitraje, archivándose las actuaciones en el momento en que se hallaren o a la declaración en rebeldía del demandado con la continuación del procedimiento, en su caso.

ARTICULO 15.- MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍAS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros de la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid podrán, a instancia de cualquiera de ellas o por decisión propia, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio.

Para la adopción de estas medidas cautelares, los árbitros estarán facultados para exigir caución o garantía suficiente al solicitante.

A las decisiones sobre estas medidas cautelares les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

ARTÍCULO 16.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Cualquier discrepancia surgida con la interpretación de las normas recogidas en el presente Reglamento será resuelta por la Junta Rectora de la Corte de Arbitraje, bien sea de oficio o a instancia de parte.

En caso de que se plantee cualquier duda de interpretación, dicha duda deberá resolverse de forma motivada por la Junta Rectora en el plazo más corto posible, para no perjudicar el correcto funcionamiento del procedimiento arbitral y en cualquier caso la resolución de dichas discrepancias supondrá una suspensión de los plazos del procedimiento.

En lo no previsto en el presente Reglamento o en la Ley de Arbitraje, en lo que se refiere al procedimiento arbitral, se regirá por lo estipulado o acordado por la voluntad de las partes y en su defecto, por acuerdo de los árbitros.

TITULO SEGUNDO- SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTICULO 17.- SOLICITUD DE ARBITRAJE

La solicitud de arbitraje se podrá llevar a cabo por cualquiera de las partes que lo desee y tenga legitimación para ello. Esta solicitud se deberá comunicar a la Corte de Arbitraje por cualquiera de los medios que esta habilite y, en cualquier caso, a través del Registro habilitado por la Corte de Arbitraje en el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid.

El escrito de solicitud de arbitraje debe contener, al menos, las siguientes cuestiones:

- a) Los datos de identificación de las partes, incluyendo nombre, apellidos, DNI/CIF y el domicilio de ambas a efectos de comunicaciones, incluida una dirección de correo electrónica que será reconocida por la parte como

dirección de comunicaciones a este fin.

- b) La petición concreta de arbitraje ante la Corte de Arbitraje y una copia del Convenio Arbitral en que se encuentre la remisión a esta Corte de Arbitraje o del acuerdo entre las partes de acudir a este arbitraje.
- c) Una exposición de motivos del arbitraje, haciendo referencia explícita a la controversia y a aquellos documentos en los que se base, de los que se deberá aportar una copia.
- d) La cuantía del procedimiento según los cálculos de la parte que lo inste.
- e) La solicitud del nombramiento de árbitros de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, incluyendo cualquier referencia al arbitraje de equidad o de derecho.
- f) El abono de los derechos de admisión del arbitraje mediante documento justificativo del ingreso bancario en la cuenta corriente que al efecto declare la Corte de Arbitraje.
- g) Cualquier cuestión que la parte considere oportuna acerca del lugar del arbitraje, idioma, lugar de práctica de las pruebas, medidas cautelares o de cualquier otra índole que se consideren necesarias, especialmente si se pretende alguna cuestión que no sea la que este Reglamento aplica por defecto.

En caso de falta de alguno de los requisitos anteriores, se requerirá para la subsanación al solicitante en un plazo de cinco días. En caso de no subsanación, se procederá al archivo automático de la solicitud, independientemente de que se hayan producido algunos costes, que serían de cuenta de la parte que presentó la documentación.

ARTÍCULO 18.- REQUISITOS PREVIOS A LA ACEPTACIÓN

Recibida la petición de arbitraje y satisfecho el importe de los derechos de admisión, la Secretaría de la Corte de Arbitraje estudiará el procedimiento y notificará al solicitante el importe del arbitraje y la cantidad que en concepto de provisión de

fondos deberá ingresar para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje, sin cuyo abono no se dará trámite al arbitraje.

ARTICULO 19.- TRASLADO DE LA SOLICITUD A LAS OTRAS PARTES

Aceptada la solicitud, la Secretaría de la Corte de Arbitraje notificará la demanda a la otra parte para que en el plazo de quince días ésta proceda a la contestación a la misma, en su caso.

En caso de allanamiento total por la parte contraria a las pretensiones de la demandante, aquella no se verá obligada a abonar la cuantía del procedimiento de arbitraje, terminando éste en este momento por falta de discrepancia en cuanto al objeto.

La parte demandada deberá aportar, además, la cantidad establecida por la Corte de Arbitraje como provisión de fondos para atender los derechos de administración y los gastos y costas del arbitraje. De no procederse a este ingreso, se permitirá la subsanación en el plazo de cinco días. Si no se hiciese el ingreso por su parte, el demandante podrá hacer frente a este ingreso, con independencia de su derecho a repetir posteriormente contra la parte que no ha abonado la cantidad que le corresponde.

En aquellos casos en que la parte demandada no contestara a la comunicación de la Corte de Arbitraje o se negara a someterse al arbitraje, ésta analizará el convenio de remisión al arbitraje. Si éste no es válido, la Junta Rectora informará al demandante del arbitraje que su resolución no corresponde a la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid. Si el convenio es válido, la Corte de Arbitraje continuará con la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES

En aquellos casos en que se alegasen una o varias excepciones relativas a la existencia o validez del Convenio Arbitral, la decisión de la Secretaría de la Corte de Arbitraje sobre la continuación del procedimiento no prejuzgará la admisibilidad de las

excepciones ni su fundamento, correspondiendo a los árbitros designados decidir sobre tal o tales cuestiones en el momento procedente.

TITULO TERCERO- NOMBRAMIENTO DE ARBITROS.

ARTÍCULO 21.- NÚMERO DE ÁRBITROS

La Junta Rectora designará preferentemente tres árbitros, salvo que las circunstancias del caso aconsejen otro número o las partes así lo acuerden.

En los arbitrajes de derecho, dos de los tres árbitros serán profesionales titulados en Ingeniería en Informática y el tercero será jurista para cumplir con la normativa vigente.

En caso de que se haya optado por un arbitraje de equidad, el número preferente de árbitros seguirá siendo de tres, y al menos dos de ellos deberán ser profesionales titulados en Ingeniería en informática. En caso de que se opte por un solo árbitro en un arbitraje de equidad, éste deberá ser obligatoriamente un profesional de la Ingeniería en Informática.

ARTÍCULO 22.- NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

El nombramiento de árbitros se realizará por la Junta Rectora de la Corte de Arbitraje del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid entre los árbitros de la lista de la Corte de Arbitraje por orden alfabético de apellidos y nombre, y siempre de entre aquellos capacitados para la resolución de la discrepancia suscitada entre las partes.

En caso de que las partes hayan llegado a acuerdos acerca de las identidades de los árbitros que deben resolver su discrepancia, estos acuerdos deberán ser respetados por la Corte de Arbitraje a la hora del nombramiento de los árbitros.

ARTÍCULO 23.- ACEPTACIÓN DE LOS ÁRBITROS

La Corte de Arbitraje notificará la designación a cada árbitro, otorgándole un plazo de tres días para su aceptación o no, a contar desde el siguiente a su notificación.

El árbitro, en ese plazo deberá contestar aceptando la designación o justificadamente denegar su nombramiento.

Transcurrido dicho plazo sin recibirse dicha notificación, se considerará que el árbitro injustificadamente no acepta el nombramiento, procediéndose a designar otro en su lugar en el plazo de tres días adicionales, otorgándosele también el mismo plazo para su aceptación, y así sucesivamente, si fuera necesario, hasta completar el número de árbitros requerido.

Estos árbitros constituirán el Tribunal de Arbitraje que tendrá un Presidente, que será propuesto por los árbitros, a los que se les dará un plazo de tres días para que lo designen de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el Presidente será nombrado por la Corte de Arbitraje. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará la Corte de Arbitraje en su lugar, así como también y sin más demora al Presidente. El Tribunal de Arbitraje se considerará constituido a partir de la fecha en que los árbitros y su Presidente hayan aceptado la designación.

En el caso de no aceptación de nombramiento, la causa justificada por el árbitro, será valorada por la Junta Rectora y caso de no ser considerada válida o en el caso de falta de notificación del árbitro, se procederá a darle de baja de la lista y se considerará la conveniencia de apertura del correspondiente expediente disciplinario, pudiendo tener estatutariamente la consideración de Falta Grave.

No podrá ser motivo válido de denegación de aceptación del nombramiento la cuantía estimada de los honorarios del mismo.

ARTICULO 24.- CAUSAS PARA LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.

ARTICULO 25.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Salvo acuerdo en contrario de las partes, aquella parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo, pero en todo caso el arbitraje continuará con normalidad.

ARTICULO 26.- SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte y la otra acepte dicha recusación, el árbitro será removido de su cargo y apartado de sus funciones, procediéndose al nombramiento de otro. Se procederá de la misma manera en caso de renuncia de un árbitro.

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la Junta Rectora de la Corte de Arbitraje y, en caso de aceptación de la recusación se procederá de la misma manera que en el párrafo anterior. Si no se acepta la recusación, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la recusación en la impugnación del laudo.

El nombramiento de un nuevo árbitro se hará de la manera recogida en este Reglamento.

TITULO CUARTO- PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 28.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará mediante la comunicación de la constitución del Tribunal de Arbitraje a las partes.

Las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

ARTÍCULO 29.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Tras la constitución del Tribunal de Arbitraje, se comunicará a las partes en el plazo de siete días a fin de que conozcan del inicio del arbitraje. Y se concederá al demandante un plazo de veinte días para interponer la demanda, que deberá contener, al menos, las siguientes cuestiones:

- Hechos y fundamentos jurídicos en que se funden sus pretensiones.
- Peticiones concretas
- Relación de pruebas propuestas
- Documentos e informes periciales de que pretenda valerse. En caso de que aún no disponga de dichos documentos o informes deberá dejarlos señalados y aportarlos en el plazo que fije el Tribunal de Arbitraje. Los documentos e informes que no se hayan aportado en el plazo fijado no se tendrán en cuenta para la resolución del arbitraje.

El demandante podrá dar por reproducido el escrito de anuncio del arbitraje en caso de que dicho escrito ya contuviera los elementos anteriores.

La demanda se trasladará a la parte demandada a fin de que presente, en su caso, la contestación a la demanda en el plazo de veinte días. La falta de contestación a la demanda no impedirá la prosecución del arbitraje en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- OPOSICIÓN INICIAL AL ARBITRAJE

La oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, inexistencia, nulidad o caducidad del Convenio Arbitral deberá formularse en el escrito a que se refiere el artículo anterior.

Si los árbitros estimaren la oposición planteada sobre las cuestiones del párrafo anterior quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa sin que quepa recurso contra la decisión arbitral. La decisión arbitral desestimatoria sobre estas cuestiones podrá impugnarse, en su caso, al solicitarse la anulación judicial del laudo.

En todo caso, la falta de competencia objetiva, de los árbitros sobre la materia, podrá

ser apreciada de oficio por éstos aunque no hubiese sido invocada por las partes en cuyo caso lo notificarán así a la Secretaría de la Corte de Arbitraje del CPIICM quién dará traslado a las partes.

ARTÍCULO 31.- RECONVENCIÓN Y NUEVAS RECLAMACIONES

En el escrito de contestación a la demanda el demandado podrá formular reconvencción, en la forma establecida para el escrito de demanda. Una vez recibida la reconvencción, se dará traslado a la parte demandante para que alegue lo que estime oportuno en el plazo de veinte días.

Para la admisión de nuevas reclamaciones en otro punto del procedimiento, se requerirá la aceptación de éstas por los árbitros, salvo que ambas partes estén de acuerdo en su inclusión.

ARTICULO 32.- PRACTICA DE PRUEBAS

Queda a la libre decisión de los árbitros la aceptación o no de las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes así como la práctica de otras que consideren convenientes y sean admisibles en derecho. A toda práctica de pruebas serán citadas y podrán asistir las partes o sus representantes.

Igualmente los árbitros podrán nombrar a uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y pedirles aclaración de los mismos, si lo estiman oportuno, con cargo a las partes.

ARTICULO 33.- AUDIENCIAS

Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la base de los documentos aportados, sin necesidad de celebración de vista, salvo que alguna de las partes solicitara la celebración de una audiencia, en cuyo caso la celebración será obligatoria.

Para la celebración de la audiencia, el Tribunal de Arbitraje convocará a las partes con una antelación mínima de veinte días en el lugar y fecha que determine. En caso de

que una de las partes no compareciera sin acreditar justa causa, la vista se celebrará con normalidad.

La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al Tribunal de Arbitraje.

Con la debida antelación y tras consultar a las partes, los árbitros establecerán las reglas de desarrollo de la audiencia, la forma de interrogatorio de los testigos o peritos y el orden de llamada. La decisión final sobre estos extremos corresponderá a los árbitros.

Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, salvo acuerdo entre las partes.

ARTICULO 34.- CONCLUSIONES

Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, el Tribunal de Arbitraje, en el plazo de quince días, dará traslado a las partes para que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

ARTICULO 35.- REBELDÍA

Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.

Si el demandado no presentara la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones.

Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.

Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hiciera en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.

ARTÍCULO 36.- FIN DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los árbitros declararán el fin de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Después de esa fecha no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

TITULO QUINTO- LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 37.- PLAZO PARA DICTAR EL LAUDO. PRORROGA

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación o la expiración del plazo para presentarla. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada.

La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese de los árbitros. No obstante, no afectará a la eficacia del Convenio Arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

ARTICULO 38.- ACUERDO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE LOS ARBITROS

Si las partes llegasen a un acuerdo en el transcurso del arbitraje, se dictará un laudo que recoja dicho acuerdo.

Si las partes acordaran la suspensión temporal del procedimiento por un plazo cierto y determinado, se recogerá en un acta dicho acuerdo.

ARTÍCULO 39.- ACUERDOS VALIDOS. MAYORÍAS

El Presidente del Tribunal de Arbitraje podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento.

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución de los árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo en caso necesario el voto del Presidente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

ARTICULO 40.- FORMA, CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29, o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del Convenio Arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

3. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Tribunal de Arbitraje o sólo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior.

5. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, determinado de conformidad con el apartado 1, del artículo 26, de la Ley de Arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

6. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

7. Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2.

8. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

ARTICULO 41.- LAUDO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.
2. El laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio

ARTÍCULO 42.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.
2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:
 - a) El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.
3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

ARTICULO 43.- CORRECCIONES, ACLARACIONES, COMPLEMENTO Y EXTRALIMITACIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- a) La corrección o subsanación de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a), del apartado 1.

ARTÍCULO 44.- FIRMEZA Y EJECUTIVIDAD DEL LAUDO

El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión como sobre las costas, comprometiéndose las partes a ejecutarlo sin demora por el sólo hecho de haber sometido su diferencia al arbitraje de la Corte Arbitral.

Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en el artículo. 41, de la Ley de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 45.- COSTAS

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final, y comprenderán:

- a) Los derechos de admisión y administración de la Corte de Arbitraje y, en su caso, los gastos de alquiler de instalaciones y equipos para el arbitraje;
- b) Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de Arbitraje.
- c) Los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por el Tribunal de Arbitraje;
- d) Los gastos de traducción, en caso de que se haya optado por un idioma distinto al castellano.
- e) Cualquier otro gasto necesario para la defensa de las partes.

Si en virtud de la condena en costas, una parte resultara deudora de la otra se hará constar expresamente en el laudo el derecho de crédito de la parte acreedora por el importe que corresponda.

ARTICULO 46.- HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

La Corte de Arbitraje fijará los honorarios de los árbitros con arreglo a las normas establecidas por la misma, teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.

La corrección, aclaración o complemento del laudo previstos en el artículo 43, no devengarán honorarios adicionales.

ARTÍCULO 47.- CONFIDENCIALIDAD

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, la Corte de Arbitraje y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del Tribunal de Arbitraje son confidenciales.
4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes:
 - a) Que se presente en la Corte de Arbitraje la correspondiente solicitud de

publicación o la propia Corte de Arbitraje considere que concurre un interés doctrinal.

b) Que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las pueden identificar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La derogación o cualquier modificación del presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán rigiéndose hasta su total finalización por el Reglamento anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Web del CPIICM.